



Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Viernes 29 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 13

Página 953

SUMARIO

III. ADMINISTRACION MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santander.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras..... 954

III. ADMINISTRACION MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

A N U N C I O

Han sido elevados a definitivos los acuerdos plenarios del día 19 de octubre de 1.989, relativos a la aplicación, imposición y ordenanzas reguladoras de los diferentes recursos económicos de este Ayuntamiento para 1.990, al no haberse formulado reclamación alguna contra los mismos dentro de plazo legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, se hace público que los textos íntegros de los acuerdos y ordenanzas son los que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento significando que contra dichos acuerdos y ordenanzas los interesados podrán interponer recurso contencio-administrativo a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Santander, 4 de Diciembre de 1.989



ACUERDO APROBACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE
GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

En uso de la facultad que concede al Ayuntamiento el artº 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se acuerda la aprobación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección en los términos y con el artículo que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 49-b) de la propia Ley 7/1985, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N.º 0

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO.- PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.º.- Objeto de la Ordenanza

Artículo 1.-

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en las mismas.

Sección 2.º.- Ambito de aplicación

Artículo 2.-

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Santander, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3.º.- Interpretación

Artículo 3.-

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos utilizados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Sección 4.º.- Consultas tributarias

Artículo 4.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponde a la Entidad que ejerza dichas funciones.

2.- Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Santander, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario o se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La extensión de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlos posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ELEMENTOS DE LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

Sección 1ª.- El hecho imponible

Artículo 5.-

Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 6.-

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza fiscal particular podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Sección 2ª.- Exenciones y demás beneficios fiscales

Artículo 7.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2.- Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud de beneficios fiscales deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento de aquéllos surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

3.- Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud se formulará al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de la petición del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

4.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por la Administración municipal una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Sección 3ª.- Sujetos pasivos

Artículo 8.-

1.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona o jurídica a quién la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Las concesiones de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

5.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios con los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efectos ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 9.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 10.-

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o N.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza Fiscal General.

Sección 4ª.- Responsables del tributo

Artículo 11.-

1.- Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- En todo caso, responderán solidariamente de las deudas tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 13.-

1.- La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.- Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

4.- En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será, a la vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 14.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

- a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Artículo 15.-

1.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado una vez finalizado el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5.- Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6.- Si son varios los responsables subsidiarios y en el mismo grado, su

responsabilidad frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 5ª.- Domicilio fiscal

Artículo 16.-

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal, y, en su defecto, el lugar en que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 17.-

1.- La administración municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal fin, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior constituirá infracción simple.

3.- A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 6ª.- La base imponible

Artículo 18.-

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 19.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Sección 7ª.- La deuda tributaria

Artículo 20.-

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.

- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

2.- El interés de demora se aplicará:

- a) A los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.
- b) A las infracciones de omisión y defraudación.

Artículo 21.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras o instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos conforme a los módulos fijados en la respectiva Ordenanza.

Artículo 22.-

1.- Las cantidades fijadas o los porcentajes sobre la base referidos a las categorías viales serán aplicados de acuerdo con el Índice Fiscal de calles, que se incorpora como Anexo a esta Ordenanza, salvo que expresamente en la Ordenanza propia del tributo se establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado en la categoría del más próximo que la tenga superior, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del día 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

CAPITULO TERCERO.- LA EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª.- Causas de la extinción

Artículo 23.-

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el artículo siguiente.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Sección 2ª.- Pago

Artículo 24.-

1.- El pago de las deudas tributarias se ajustará, en general a lo previsto en el Título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

2.- El sistema general a que se refiere el apartado 1 anterior se completará con las normas siguientes:

- a) En primer término, las de la Ordenanza propia de cada tributo.
- b) En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) anterior, se estará a la regulación establecida en el Título V de la presente Ordenanza Fiscal General.

3.- En cuanto a la consignación de los importes de las deudas tributarias, será aplicable lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General Tributaria y a lo que, en materia de efectos suspensivos o liberatorios de dicha consignación se establece en los artículos 136 de la propia Ley y 51 del Reglamento General de Recaudación.

Sección 3ª.- Prescripción

Artículo 25.-

Prescripción a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 26.-

El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a) desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 27.-

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 25 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 25 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 28.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 29.-

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Sección 4ª.- Compensación

Artículo 30.-

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario al pago.
- b) Acompañar justificante de los créditos del sujeto pasivo.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluyen de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los ingresos que deban efectuarse los sustitutos por retención.
- c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 31.-

Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Sección 5ª.- Condonación

Artículo 32.-

1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Sección 6ª.- Insolvencia del obligado tributario

Artículo 33.-

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO CUARTO.- GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 34.-

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2.- La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 35.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas

correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 36.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 37.-

1.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

2.- En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO.- INFRACCIONES

Artículo 38.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular aquéllas a que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración municipal pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración municipal continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 39.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 40.-

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos municipales podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada tributo.

Artículo 41.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria o de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO SEGUNDO.- SANCIONES

Artículo 42.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en los apartados a) y b) del artículo 20 de esta Ordenanza.

b) Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria, por el procedimiento y órganos que correspondan.

Artículo 43.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 44.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 45.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria y el art. 12 del RD 2631/1.985.

La desatención a los requerimientos será sancionada con multas de 15.000,- 25.000 ó 50.000 pesetas, según sea el primero, el segundo o el tercero que no atienda.

Artículo 46.-

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere la letra a) del artículo 42 de esta Ordenanza y art. 13 del RD 2631/1.985.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la financiación del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 47.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas por el Sr. Alcalde-Presidente, de forma graciable, siendo necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables, que deberán renunciar expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

TÍTULO III

REVISIÓN Y RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y EN VÍA JURISDICCIONAL

Artículo 48.-

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2.- En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 49.-

La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales y de hecho en el ámbito de los tributos municipales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.-

1.- Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.

2.- A los efectos previstos en el apartado I anterior, no se admitirán otras

garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Caja de la Corporación.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

En casos muy cualificados y excepcionales, podrá, sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3.- La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 51.-

1.- Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

2.- Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

TITULO IV

GESTION Y LIQUIDACION

CAPITULO PRIMERO.- DETERMINACION DE LAS BASES TRIBUTARIAS

Artículo 52.-

1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 53.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 54.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

Artículo 55.-

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la presentación ante la Administración municipal de documentos en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3.- Al presentar las declaraciones, las personas físicas deberán justificar sus circunstancias personales mediante el D.N.I. y las personas jurídicas exhibirán la tarjeta con el N.I.F.

4.- Al tiempo de la presentación, los interesados podrán presentar una copia o fotocopia de la declaración, para que sea sellada por la Administración y servir como recibo acreditativo de la misma.

5.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

6.- En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

Artículo 56.-

1.- La Administración municipal puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el apartado anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 57.-

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el Título VI de esta Ordenanza.

Artículo 58.-

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

5.- Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

6.- La Administración municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a

quien figure como tal en un registro fiscal u otras de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPITULO SEGUNDO.- LIQUIDACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 59.-

Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determine la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 60.-

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 61.-

1.- La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 62.-

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exacciones mediante documento único.

Artículo 63.-

1.- Podrán exigirse los tributos de este Ayuntamiento en régimen de autoliquidación cuando así lo autorice la Ley y lo dispongan las respectivas Ordenanzas fiscales.

2.- Cuando estuviese establecido el procedimiento de autoliquidación, el sujeto pasivo no sólo declarará el hecho imponible y los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria, sino que, además, procederá a la cuantificación de la misma y a su ingreso o pago, verificando esto último en la forma establecida en el artículo 70.3 de la presente Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO TERCERO.- NOTIFICACIONES

Artículo 64.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 65.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales,

deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 66.-

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

CAPITULO CUARTO.- PADRONES Y MATRICULAS

Artículo 67.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público, durante un plazo de quince días. La exposición se realizará en el lugar indicado en el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

7.- Por lo que se refiere al padrón para la cobranza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 78.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

TITULO V

RECAUDACION

CAPITULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES

Artículo 68.-

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.

b) Por vía de apremio.

CAPITULO SEGUNDO.- RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Sección 1ª.- Plazos de ingreso en período voluntario

Artículo 69.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 70.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza, que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en las letras a) o b) del apartado 1 anterior.

5.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda lo dispuesto en el apartado siguiente.

6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73.

Sección 2ª.- Aplazamientos, fraccionamiento o suspensión del pago

Artículo 71.-

1.- Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados en el plazo de diez días desde la notificación.

2.- Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3.- En los casos de denegación de aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde la terminación del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

4.- La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 72.-

1.- La petición, de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.
- c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Garantía que se ofrece.

2.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Banco o banquero registrado oficialmente, de Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o Cooperativa de Crédito calificada, con la limitación, en este último caso, que establece el artículo 51.3 de la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, acompañando a la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento.

3.- Asimismo, el peticionario podrá ofrecer alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otra que se estime suficiente.

4.- La garantía cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda y el de los intereses de demora; más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

5.- La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en tres meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

6.- La garantía a que se refiere el apartado anterior deberá aportarse en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días cuando se haya admitido una garantía de las señaladas en el apartado 3 anterior.

7.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si al término de dicho plazo hubiese vencido el de ingreso en período voluntario, se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

8.- La suspensión del procedimiento cobratorio se realizará previo recurso ó reclamación con las mismas garantías que en los aplazamientos, y hasta que el Ayuntamiento ordene su cancelación. En casos muy calificados y excepcionales podrá el Alcalde decretar discrecionalmente, y a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella.

Sección 3ª.- Organos de la gestión recaudatoria

Artículo 73.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Ayuntamiento se desarrollará por la Tesorería Municipal.

2.- Son órganos de la Tesorería Municipal:

- a) La Caja Central y las Cajas que se habiliten en los distintos servicios municipales.
- b) La Recaudación Municipal.
- c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3.- Son Entidades colaboradoras los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados

para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

4.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en las Cajas municipales competentes.

5.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas municipales competentes o, para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

Sección 4ª.- Medios de pago

Artículo 74.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5.- Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Santander, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán realizados en la fecha en que tengan entrada en las cuentas municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán realizados, a todos los efectos, en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 75.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

- a) Solicitud a la Administración municipal.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes anularlas o trasladarlas a otros establecimientos en cualquier momento, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
- c) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.

Sección 5ª.- Justificantes de pago

Artículo 76.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2.- Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

3.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

4.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario y período a que se refiere.
- d) Cantidad.
- e) Fecha de cobro.
- f) Órgano que lo expide.

5.- Por lo que respecta a la acreditación externa del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a que se refiere el artículo 99.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal de dicho tributo.

CAPITULO TERCERO.- RECAUDACION EN VIA DE APREMIO

Artículo 77.-

1.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma.

2.- En todo lo relativo a este procedimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, de 14 de Noviembre de 1.968, en su Instrucción General, de 24 de Julio de 1.969, y en las normas que los complementan o modifican.

TITULO VI

LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO PRIMERO.- ORGANOS DE LA INSPECCION

Artículo 78.-

1.- La inspección de los tributos de este Ayuntamiento se realizará por los órganos correspondientes de la Administración municipal, sin perjuicio de la colaboración de las Administraciones Tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 8 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende, asimismo, sin perjuicio de las competencias reconocidas a los órganos de la Administración del Estado en los artículos 78.3 y 92.3 de la citada Ley 39/1.988.

3.- Las actuaciones inspectoras que hayan de efectuarse fuera del Municipio en relación con los tributos propios de este Ayuntamiento serán practicadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Alcalde-Presidente.

CAPITULO SEGUNDO.- ACTUACIONES DE LA INSPECCION

Artículo 79.-

Las actuaciones de la Inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 80.-

1.- Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollan actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidentencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 81.-

1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 82.-

Las actuaciones de la Inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

CAPITULO TERCERO.- ACTAS DE INSPECCION

Artículo 83.-

1.- En las actas que documenten el resultado de las actuaciones de la Inspección se consignarán:

- Lugar y fecha de formalización.
- La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece, y el D.N.I. ó el N.I.F.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- La regularización que la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

2.- La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración municipal.

3.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 84.- Actas previas

1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

- Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique. Instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos.
- Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponible y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 85.- Actas sin descubrimiento de deuda

1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor del Ayuntamiento. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 86.- Actas de conformidad

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar

así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 69 y 70 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

Artículo 87.- Actas de disconformidad

1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 88.- Actas con prueba preconstituida

1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará, con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario. Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando pueda reputarse probado según los art. 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 89.- Tramitación de las actas de Inspección

1.- Cuando la Administración municipal aprecie en las actas defectos en la expresión de los requisitos del artículo 83 de esta Ordenanza o, en general, falta de los indispensables para alcanzar su fin, dispondrá las actuaciones necesarias para su corrección de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento General de Inspección, del 25 de Abril de 1.986.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las actas de comprobado y conforme o de conformidad adquirirán firmeza y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

4.- Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dió su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Para lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal General, regirán las disposiciones aplicables a la Administración Tributaria del Estado, en especial la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, su Instrucción General y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, respetando, en todo caso, la jerarquía de normas que establece la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el de de 1.989; comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDO DE APROBACION DEL TIPO IMPOSITIVO Y DE LA ORDENANZA FISCAL PARA EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Para la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecido por el art. 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 15.2 y 17 de la propia Ley, se acuerda fijar el tipo de gravamen del Impuesto y aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, en la cuantía y términos que figuran en el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1.985 y en el art. 17 de la Ley 39/1.988, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N:1 - I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 61 a 78 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable

programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

3.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisociable del valor de éstos.

EXENCIONES

Artículo 3.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectados a la defensa Nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y

particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de Enero de 1.979, y en vigor el día 4 de Diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 Ptas., así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea inferior a 100.000 Ptas. Estos límites podrán ser actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las

Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedaran afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9.-

1.- Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente ó a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10.-

El tipo de gravamen será el 0,80 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,6 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

CUOTA

Artículo 11.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12.-

1.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión o denegación del beneficio antes dicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

2.- El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3.- En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 14.-

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón del Impuesto recogerá las variaciones de orden físico, económico

y jurídico que se hubieran producido en relación con los bienes gravados durante el periodo impositivo anterior a aquel en que deban tener efectividad, y será remitido al Ayuntamiento para su pública exposición, antes del 1 de Marzo de cada año.

2.- En los casos de construcciones nuevas o alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los bienes gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta ante los servicios periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los siguientes plazos:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dentro de UN MES, contado a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras o a aquella en que se hayan producido las alteraciones de orden físico.

b) Las declaraciones por variación de naturaleza económica, dentro de UN MES contado a partir del día siguiente a la fecha en que aquella se produzca.

c) Las variaciones de orden jurídico se declararán dentro de UN MES contado a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento privado en que se formalice la variación de que se trate.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la citada Ley 39/1.988, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

4.- Formado el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto, que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

5.- La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones se llevará a cabo por el Ayuntamiento, previo Informe Técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

6.- El plazo de ingreso periódico de las cuotas en vía voluntaria será del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre o inmediato hábil posterior.

INSPECCION Y RECAUDACION

1.- La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración que se establezcan con el Ayuntamiento.

2.- La recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- La falta de presentación de las declaraciones aludidas en el art. 14, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributaria y sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria. En particular, tendrá la consideración de infracción grave la falta de ingreso de la totalidad o parte de la deuda tributaria que pudiera corresponder, cuando dicha falta de ingreso estuviera motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 14.

3.- La falta de presentación de las declaraciones, o su presentación fuera del plazo establecido, tendrá la consideración de infracción simple.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- El impuesto que corresponda a los bienes inmuebles de naturaleza urbana se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos, con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1.988. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos

bienes el resultado de capitalizar el 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en la misma fecha a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

2.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

Los edificios construidos hasta el 31 de Diciembre de 1.992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el art. 12 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

2.- La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 13 de Diciembre de 1989, comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDO DE APROBACION DE LA TARIFA APLICABLE Y DE LA ORDENANZA FISCAL PARA EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establecido por el art. 60-1 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 15-2 y 17 de la propia Ley, se acuerda fijar el coeficiente y tarifa aplicable de dicho Impuesto y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en la cuantía y términos que figuran en el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1.985 y en el art. 17 de la Ley 39/1.988, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N.º 3 - I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la

Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de las oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al Servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- Las cuotas del Impuesto se establecen aplicando sobre las tarifas

básicas del artículo 96 de la Ley 39/1.988, un coeficiente del uno, lo que da lugar al siguiente cuadro de tarifas.

<u>POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO</u>	<u>TARIFA</u>
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	18.800
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	23.500
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	4.400
De más de 2.999 de carga útil	13.200
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

2.- Para la determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las regías para la aplicación de las tarifas se estará a lo dispuesto en las normas de desarrollo de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 7.-

1.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr.

Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo el contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 1 de Marzo al 30 de Abril de cada ejercicio.

4.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5.- El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el día 1.989; y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

nes, Instalaciones y Obras de conformidad con el art. 60-2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento en los art. 15-1 y 17 de la propia ley, el Ayuntamiento acuerda establecer y exigir dicho Impuesto, señalar coeficiente y tarifas aplicables y aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del mismo en la cuantía y términos que figuran en el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1.985 y en el art. 17 de la Ley 39/1.988, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N.º 4-1

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 101 a 104 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Parcelaciones urbanas
- h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las

Para la aplicación del Impuesto sobre Construccio-

personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES

Artículo 5.-

Están exentas de este Impuesto:

1.- La realización de obras de acondicionamiento de fachadas cuando la licencia sea solicitada por la comunidad de propietarios y en los términos que el Pleno del Ayuntamiento desarrolle reglamentariamente.

2.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

3.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el día 1.º de Enero de 1.989; y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO Y ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Para la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de conformidad con el art. 60-2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de los arts. 15-1 y 17 de la propia Ley, el Ayuntamiento acuerda establecer y exigir dicho Impuesto, señalar los porcentajes anuales y tipo impositivo aplicables y aprobar la Ordenanza-fiscal reguladora del mismo en la cuantía y términos que figuran en el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1.985 y en el art. 17 de la Ley 17/1.988, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N.º 5-1

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 105 a 111 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3.- No esta sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES

Artículo 3.-

1.- Estan exentos del Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Asimismo estan exentos de este Impuesto los incrementos de valor correpndientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Diputación Regional de Cantabria, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de Santander y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre el mismo, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo..
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años	2,9
Hasta diez años	2,7
Hasta quince años	2,8
Hasta veinte años	2,9

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el pocentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el periodo al final de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2.- de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

7.- En la constitución o trasmisión de derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30 por 100.

BONIFICACIONES A LA CUOTA

Artículo 7.-

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen, las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de Diciembre siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, y ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un Funcionario Público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que conste los actos o contratos que originen la imposición.

4.- Salvo en los supuestos de los apartados 6 a 8 del artículo 5', será obligatorio la autoliquidación del impuesto por los sujetos pasivos que se formulará en el modelo oficial de declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El importe de la cuota resultante será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior y el duplicado del justificante del pago se unirá a la documentación que debe acompañar a la declaración que se presente ante la administración municipal.

5.- Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la administración municipal solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6.- Salvo en los casos de autoliquidación las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso de las cuotas y expresión de los recursos procedentes.

7.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones cuando proceda.

8.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la administración municipal en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en letra a) del artículo 4' de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9.- Asimismo, los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el día 1.989; y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DE APROBACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

En uso de la facultad que concede al Ayuntamiento el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el art. 34-3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de esta última Ley, se acuerda aprobar la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento en los términos y con el texto que figura como anexo del presente acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-b de la Ley 7/1.985 y 17 de la Ley 39/1.988, dicho acuerdo y Ordenanza se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

ORDENANZA N.º 1-C

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aprobar la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los

concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de Contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.-

La Corporación podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcatarrillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- No se conocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3, 1c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.-

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de las Contribuciones especiales de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

4.- Siempre que el Ayuntamiento haya de realizar alguna de las obras o instalaciones a que hace referencia el artículo 3, por la respectiva sección de obras u oficina técnica a que corresponda el proyecto de su ejecución, se remitirán a la sección de contribuciones especiales los datos y antecedentes necesarios para la incoación del oportuno expediente y a fin de que pueda confeccionar los documentos reguladores del tributo.

DEVENGO

Artículo 12.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo, se realizará por los Organos municipales competentes ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 13.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Corporación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 15.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Corporación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción, contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuere aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 17.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 18.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58- de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas- Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y - 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... LICENCIAS URBANISTICAS.....y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº .1-T., reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de - la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de - aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el - plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen - oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un- diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el - Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde - el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de - plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta enton- ces provisional.

ORDENANZA Nº.1-T

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 2.000 Pts. se aplicará como cuota mínima la cantidad de 2.000 Pts.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

EXENCIONES

Artículo 8.-

Están exentas de esta Tasa:

1.- La realización de obras de acondicionamiento de fachadas cuando la licencia sea solicitada por la comunidad de propietarios y en los términos que el Pleno del Ayuntamiento desarrolle reglamentariamente.

2.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

3.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- En cualquier caso, la justificación del pago será requisito necesario para la entrega de la licencia.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.-

1.- Si después de concedida una licencia con arreglo a los planos y proyectos presentados, estos sufrieren variación, aún cuando no afecte a la superficie, la tramitación de la licencia por el reformado devengará una tasa que se liquidará, de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 6, en función de la variación del presupuesto inicial.

2.- A efectos de determinar la valoración del reformado a que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el valor de la demolición más el de la construcción, aunque solo se trate de variaciones sobre planos.

Artículo 11.-

Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 12.-

El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto que constituya hecho imponible de la presente tasa sin la licencia preceptiva será considerado como defraudación y penado con multa hasta el duplo de la tasa que le hubiera correspondido pagar, con independencia de la legalización o no posterior de las obras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el de comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº 2-T., reguladora de la misma en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro del plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA Nº 2-T

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citada Ley 39/1.988, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aun cuando continúe el mismo titular.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales de la Licencia Fiscal, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su computo.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por Licencia Fiscal corresponda al establecimiento principal.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre los satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

Categoría de la calle
1ª y 2ª 3ª y 4ª 5ª y 6ª

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas.	300%	300%	300%
b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior	250%	200%	150%

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones de Licencia Fiscal, abonarán una tarifa especial de 10.000.- pesetas.

3.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 2.000 ptas. incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en Licencia Fiscal de la Contribución Industrial, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- La tasa se considerará devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación Municipal el día 1 de Enero de 1.989; y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58- de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas- Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y - 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... LICENCIAS.DE.AUTOTAXIS.Y.DEMAS.VEHICULOS.DE.ALQUILER y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº .3-T., reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de - la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de - aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el - plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen - oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un- diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el - Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde - el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta enton- ces provisional.

ORDENANZA Nº 3-T

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licenciade autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en realación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señala a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión ex'raordinaria a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos

contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>PESETAS</u>
Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias:	
a) Licencias de la clase A	500.000
b) Licencias de la clase C	50.000
Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión "intervivos":	
1.- De licencias de la clase A	500.000
2.- De licencias de la clase C	50.000
b) Transmisiones "mortis causa":	
1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos	5.000
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C ..	10.000
Epígrafe 3.- Sustitución de vehículos:	
a) De licencia clase A	15.000
b) De licencia clase C	10.000
Epígrafe 4.- Revisión de vehículos:	
a) Revisión anual ordinaria	2.000
b) Revisión extraordinaria a instancia de parte ...	3.000

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederá exenciones o bonificaciones alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiend, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACION EN INGRESO

Artículo 8.-

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58- de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas- Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y - 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº 4-T., reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de - la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de - aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el - plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan - examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen - oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un - diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el - Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde - el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de - plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta enton - ces provisional.

ORDENANZA Nº 4-T

TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos

abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.

- b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

	<u>PESETAS</u>
Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:	
a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, biciletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	1.500
b) Automoviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs.	5.000
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	15.000

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1', por día	300
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1', por día	500
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1', por día	1.000

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

Por vehículo inmovilizado	500
---------------------------------	-----

2.- Cuando se hayan iniciados los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará solamente el 25% de la cuota correspondiente del epígrafe 1'.

3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 2' por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2' por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5.-

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1' del artículo 4', salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 de la Ley 39/1.988, y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

Transcurrido 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58- de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... RECOGIDA DE BASURAS.....y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº 5-T., reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA Nº 5-TTASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Asimismo, se exceptúan del pago de esta tasa, los titulares de establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de la calle o plaza donde estén ubicados.

2.- En éste sentido, se distinguen tres tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 10 plazas, y locales cerrados que no tengan la consideración de almacén de carácter comercial o industrial.

Alojamientos: lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, hospitales, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.

TARIFAS

Artículo 7.-

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS: por cada vivienda definida conforme al artículo 8 de esta Ordenanza, al año:

Categoría de la calle	Ptas/año	Ptas./trimestre
1	6.000	1.500
2	4.800	1.200
3	3.600	900
4	3.000	750

TARIFA 2.- ALOJAMIENTOS

Ptas/año

Epígrafe 1.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 5 y 4 estrellas por cada plaza y año 1.675

Epígrafe 2.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 3 y 2 estrellas por cada plaza y año 1.375

Epígrafe 3.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamento de 1 estrella por cada plaza y año 1.100

Epígrafe 4.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc. por cada plaza y año 1.050

Epígrafe 5.- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales por cada plaza y año 1.000

Epígrafe 6.- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria por cada plaza y año con un mínimo de 20.000 Ptas. 500

Epígrafe 7.- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentaria por cada centro y año 20.000

Epígrafe 8.- Campings, por cada plaza y año 500

Epígrafe 9.- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año 10.000

TARIFA 3.- LOCALES DE NEGOCIO

Ptas/año

Epígrafe 1.- Restaurantes por cada plaza y año:

- Categoría de lujo 2.000
- De categoría primera 1.675
- De categoría segunda 1.375
- De categoría tercera 1.100
- De categoría cuarta 1.050

Epígrafe 2.- Cafeterías por cada una y año:

- De categoría especial 50.000
- De primera categoría 40.000
- De segunda categoría 30.000
- De tercera categoría 20.000

Epígrafe 3.- Bares por cada uno y año:

- De categoría especial A y B 40.000
- De categoría primera 35.000
- De categoría segunda 30.000
- De categoría tercera 25.000
- De categoría cuarta 20.000

Epígrafe 4.- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares por cada uno y año 50.000

Epígrafe 5.- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc.:

- Con restaurantes y o cafeterías, tributarias por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año 20.000
- Los demás 10.000

Epígrafe 6.- Teatros y cinematógrafos cada uno y año 25.000

Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:

- Con restaurantes, cafeterías etc. tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año 100.000
- Los demás 50.000

Epígrafe 8.- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados y una extensión de más de 500. m² por cada uno y año 300.000

Epígrafe 9.- Locales de alimentación, mercados, lonjas por cada local o puesto y año:

- De pescadería, frutería 50.000
- Resto de comercios 25.000

Epígrafe 10.- Hipermercados, Supermercados etc. por cada uno y año:

- De más de 1.000 m² de extensión 500.000
- Entre 500 y 1.000 m² de extensión 250.000
- Entre 100 y 500 m² de extensión 100.000
- Menos de 100 m² de extensión 50.000

Epígrafe 11.- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc. por cada local y año:

- De más de 1.000 m² de extensión 250.000
- Entre 500 y 1.000 m² de extensión 125.000
- Entre 100 y 500 m² de extensión 75.000
- De menos de 100 m² de extensión 50.000

Epígrafe 12.- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año 10.000

Epígrafe 13.- Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año 7.500

Epígrafe 14.- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, etc. al año 20.000

Epígrafe 15.- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año 10.000

Epígrafe 16.- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafes anteriores, por cada local y año 20.000

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de recogida de basuras.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por

trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y saneamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el día 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... CEMENTERIO MUNICIPAL.....y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº .6-T., reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA Nº 6-T

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a) Concesión de terrenos.

- b) Concesión de sepultura en propiedad.
 - c) Concesión de nichos en propiedad o arrendamiento.
 - d) Concesión de urnas cinerarias en propiedad.
 - e) Transmisión de derechos.
 - f) Construcción de panteones o criptas.
 - g) Colocación y venta de lápidas, cruces, etc.
 - h) Inhumaciones y exhumaciones.
 - i) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres en el cementerio.
- Y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

- a) Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b) En la conducción de cadáveres, el pago de la tasa habrá de efectuarse por la agencia que realice el servicio al tiempo de registrar la defunción en el Ayuntamiento, y a tal fin, las empresas se encargarán de percibir la tasa por cuenta de la Corporación, con el coste del servicio gravado.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

SUPUESTOS DE NO SUJECCION

Artículo 5.-

No estarán sujetos al pago de la presente tasa:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Los de las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal.
- c) Los que por cualquier causa haya de satisfacer el Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes tarifa:

CONCESION DE TERRENOS

- Terreno para panteones de nueva construcción por metro cuadrado en fila exterior 90.000.-
- Terreno para panteones de nueva construcción por metro cuadrado en fila interior 75.000.-

CONCESION DE SEPULTURAS

- Para un cuerpo en fila exterior 32.500.-

- Para un cuerpo en fila interior	28.000.-
- Para dos cuerpos en fila exterior	37.000.-
- Para dos cuerpos en fila interior	32.500.-
- Para tres cuerpos en fila exterior	44.000.-
- Para tres cuerpos en fila interior	40.000.-
- Prórrogas de sepulturas en manzanas de enterramiento general, por cada año	4.500.-

CONCESION DE NICHOS

- En fila 1ª, por cada uno en propiedad para un solo cuerpo	58.500.-
- En fila 2ª y 3ª, por cada uno en propiedad para un solo cuerpo	83.000.-
- En fila 4ª, por cada uno en propiedad para un solo cuerpo	51.500.-
- En fila 5ª, por cada uno en propiedad para un solo cuerpo	33.500.-

Se concederán nichos en arrendamiento para cinco o diez años, abonando respectivamente el 30 y el 50 por ciento de su valor.

La ampliación para cada cuerpo satisfará el veinticinco por ciento del importe, en propiedad o en arrendamiento del nicho respectivo.

CONCESION DE URNAS CINERARIAS

- Por cada una, para restos de un cuerpo	6.000.-
- Por cada una, para restos de dos cuerpos	10.000.-
- Por cada una, para restos de tres cuerpos	13.500.-

TRANSMISION DE DERECHOS

- De un panteón o cripta por herencia	2.000.-
- De una sepultura, por herencia	1.200.-
- De un nicho, por herencia	1.050.-
- De una urna cineraria, por herencia	450.-

Sobre los terrenos y derechos anteriores no se permitirá la transmisión a terceras personas, debiendo revertir, en su caso, la propiedad o el arrendamiento al Excmo. Ayuntamiento que abonará por ellos el 50 por 100 del importe en que fueron adquiridos los terrenos o nichos, o la parte proporcional que falte por agotar en los arrendamientos así como el costo de las obras realizadas previa tasación del arquitecto Municipal.

CONSTRUCCION DE PANTEONES O CRIPTAS

- De un panteón, por metro cuadrado de la superficie que ocupe la construcción	2.650.-
- De una cripta, por metro cuadrado	1.800.-
- Revestimiento de una sepultura; si es para dos o tres cuerpos se abonará un suplemento del 20 y el 40 por 100 respectivamente	1.100.-
- Acotamiento de parcelas	450.-

Estas construcciones llevarán consigo la obligación de urbanizar las entrecalles, aceras y calles de servicio a cargo del que realiza la obra, y en parte proporcional a la extensión de cada propiedad.

COLOCACION Y VENTA DE LAPIDAS, CRUCES, ETC.

- Por la colocación de lápida, verja, columna o pedestal	650.-
- Por la colocación de lápida con pedestal	1.100.-
- Por la colocación de lápida en panteón o sepultura	650.-
- Por colocación de lápida en nicho	650.-
- Por colocación de lápida en urna cineraria	250.-
- Por colocación de cruz de hierro o de marmol	250.-
- Venta de lápida o pedestal	1.600.-

- Venta de verja de hierro tallada	2.650.-
- Venta de verja de hierro sencilla	1.880.-
- Venta de cruz de hierro	1.050.-

INHUMACIONES

- Por cada una, despues de la primera, en panteón o mausoleo de propiedad particular	900.-
- Por cada una, en dichos panteones, cuando el cadáver no pertenezca a la familia del propietario	2.100.-
- Por cada inhumación de restos	650.-

EXHUMACIONES

- Por cada una, transcurridos diez o más años desde su inhumación	900.-
- Por cada una, transcurridos más de cinco años y menos de diez	4.450.-
- Por cada una, transcurridos más de un año y menos de cinco	8.850.-
- Por cada una, sin haber transcurrido un año	11.000.-
- Por cada remoción y traslado a otro cementerio dentro de los cinco años de su inhumación	11.000.-
- Por cada remoción y traslado a otro cementerio habiendo transcurrido más de cinco años	6.200.-
- Por cada cadáver en depósito para trasladar a otra localidad por cada día o fracción, debiendo realizarse en las horas en que permanece abierto el cementerio	1.100.-

CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRESEN EL CEMENTERIO

- Por cada conducción	700.-
- Por la conducción de cadáveres a cualquier cementerio de la Provincia, además de la tasa anterior, por cada féretro	200.-
- Los que vayan fuera de la Provincia, además de la tasa de conducción, por cada ferétro	350.-
- Los que vengan de fuera, además de la tasa por la conducción, por cada ferétro	200.-

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán al tiempo de adquirir propiedades en el cementerio municipal y de utilizar los servicios del mismo.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y, nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.-

De los nichos cedidos en arrendamiento será exhumado el cadáver y depositado sus restos en el osario común al terminar el tiempo por el que se hubiere pagado la ocupación, si antes no se renueva el derecho.

Artículo 9.-

En toda clase de sepulturas las familias interesadas tienen la obligación de colocar dentro de los dos primeros meses en que aquellas fueron ocupadas, lápidas o verjas con la inscripción que previamente deberá ser sometida a sanción de la Administración Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el día 19 de diciembre de 1989; y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 58- de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas- Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 15 y - 17, y vistos los informes técnico-económicos que indica el artº 25 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento de la Tasa por ... ALCANTARILLADO.....y a la vez la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº ..7-T, reguladora de la misma, en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17 de - la Ley 39/1988, el presente acuerdo de imposición así como el de - aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el - plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen - oportunas. Dicha exposición al público se publicará también en un - diario de los de mayor difusión de la Comunidad autónoma y en el - Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde - el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de - plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta enton - ces provisional.

ORDENANZA Nº 7-T

TASA ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.

2.- Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1º ALCANTARILLADO

a) Servicio doméstico:

Mínimo trimestral (40 m³)	686
Exceso, por metro cúbico	28

b) Servicio no doméstico:

Mínimo trimestral (24 m³)	935
Exceso, por metro cúbico	36 (1)

(1) Cuando el consumo excede de 24 m3, todo el consumo se facturará al precio de exceso.

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional:

Mínimo trimestral (15 m³)	257
Exceso, por metro cúbico	28

EPIGRAFE 2º OTROS CONCEPTOS

Injertos: Para la liquidación de los gastos por injerto, se aplica el sistema que establece el siguiente Reglamento de Usuarios, en su artículo 64, con la salvedad de que la obra de injerto la hace el propio interesado por su cuenta, bajo la dirección técnica del Servicio.

Para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 64, se aplica el costo por metro lineal que se indica en cuadro adjunto.

Como contribución del sistema principal a que se refiere dicho artículo 64, se factura por cada injerto 10.969 Ptas.

CUADRO ADJUNTO**ALCANTARILLADO (Derechos de Injerto)****AÑO 1.990**

Coste m/lineal	30 Ø	40 Ø	50 Ø	60 Ø	80 Ø	100 Ø
Apertura de zanja	3.440	3.969	4.528	5.719	6.406	7.825
Solera de arena	127	144	162	179	214	249
Relleno y apisonado calzada	2.402	2.776	3.169	3.579	4.465	5.426
Colocación de tubería	635	962	1.381	1.714	2.525	3.140
Reposición pavimento	1.952	2.112	2.272	2.432	2.762	3.072
Tubería de hormigón	1.709	2.338	2.917	3.747	5.941	8.318
Pozo registro	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
Total zona urbanizada	14.965	17.001	19.129	21.070	27.003	32.730
Total zona sin urbanizar	13.013	14.889	16.857	18.638	24.251	29.658

DEVENGO**Artículo 5.-**

1.- La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.

2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable.

GESTIÓN TRIBUTARIA**Artículo 6.-**

1.- La Administración Municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquella en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

**ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR
LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº-117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público - por APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL..... y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación - en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA N.º 1 - P**PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL****Artículo 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer los precios públicos por aprovechamientos especiales del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal, con las siguientes manifestaciones:

1.- Del subsuelo:

a) Tuberías y cables.

b) Tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos a los citados y cámaras y corredores subterráneos.

2.- Del suelo:

a) Entrada de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.

b) Mesas y sillas.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, aspillas, contenedores de escombros y otros elementos análogos.

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, etc. y construcción, supresión o reparación de pasos de acera.

g) Quioscos.

3.- Del vuelo:

a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.

b) Cierres vitreos.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

1.- El hecho que origina el precio público es la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público municipal con cualquiera de las manifestaciones señaladas en el artículo anterior.

2.- No estarán obligados al pago del precio público las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para el aprovechamiento especial.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias o concesiones y los propietarios de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento o de los elementos con los que éste se realice.

TARIFA

Artículo 5.-

1.- La base para la determinación del precio del aprovechamiento será, además del tiempo de duración del mismo:

a) Para los aprovechamientos señalados en el apartado 1 del artículo 1, la longitud o el volumen del subsuelo ocupado.

b) Para los de los apartados 2 y 3 del mismo artículo, los factores señalados en cada epígrafe de la tarifa, como son la superficie o longitud del suelo o vuelo ocupados, el número de elementos colocados o la actividad ambulante desarrollada, y, además la categoría de la vía pública en que se produzca el aprovechamiento.

2.- A los efectos previstos en el apartado 1 b) anterior, la categoría de las calles será la que figure en el Índice Fiscal de calles, Anexo a la Ordenanza Fiscal General.

3.- Cuando el espacio en que se produzca el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Cuando el vial en que se produzca el aprovechamiento no aparezca expresamente en el Índice Fiscal de calles, será clasificado en la categoría del más próximo que la tenga superior.

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Pesetas

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año 10

b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cubico o fracción al año 1.500

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Entrada de vehículos y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

Categoría de las calles

1' 2' 3' 4' 5' 6'

Pesetas

1.- Entrada de vehículos, por m² o fracción, al año 675 487 375 375 375 375

Categoría de las calles

1' 2' 3' 4' 5' 6'

Pesetas

2.- Reserva para aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año 1200 1.000 800

3.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año 1.500

El precio para los aprovechamientos originales por la explotación de garages industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Mesas y sillas.

Categoría de las calles

1' 2' 3' 4' 5' 6'

Pesetas

1.- Aprovechamientos fijos por m² y año ... 2.500 2.000 1.500

2.- Aprovechamientos ocasionales, por m² y mes 400 300 200

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Pesetas

1.- Circos, por día 15.000

2.- Tómbolas, tióvivos, pistas de coches de choque, por m² o fracción, al mes 100

3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m² o fracción al mes 1.500

4.- Vendedores de caramelos, etc. al mes 600

5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m² o fracción y día 175

6.- Cualquier otra venta, por m² o fracción y día 200

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.

Pesetas

1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m² o fracción y mes 500

2.- Vallas, andamios y análogos por m² o fracción y mes 750

3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción 3.000

4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día .. 300

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Postes, farolas, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año	500
2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año	1.000
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	50.000
4.- Rieles, por metro lineal y año	25
f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.	

	<u>Pesetas</u>
1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día	500
2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m ² o fracción y día	500

g) Quioscos

Categoría de las calles

1' 2' 3' 4' 5' 6'

Pesetas

1.- Ocupaciones permanentes, por m ² y año hasta 4 m ²	1.950	1.560	1.260	1.170	1.070	970
2.- Cada m ² o fracción de exceso	970	780	630	570	530	480

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Cables, por m. lineal y año	25
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	250
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año	100

b) Cierres y vítreos.

	<u>Pesetas</u>
1.- Cierres vítreos, por cada m ² o fracción al año	6.000

Artículo 6.-

1.- Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la Empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, aun no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

3.- Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la Empresa prestara gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y

a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

GESTION

Artículo 7.-

1.- Los aprovechamientos especiales de carácter permanente y a que se refieren los apartados 1, 2 a), 2 b), 2 a), 2 g) y 3 del artículo 1 de esta Ordenanza se gestionarán mediante el censo que la Administración municipal formará cada año, a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

2.- Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite. En tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

3.- El precio por los aprovechamientos a que se refiere el apartado 1 anterior tiene carácter irreducible y se pagará, por primera vez, previamente a la entrega de las licencias; y, posteriormente, una vez al año, en los plazos y condiciones fijados por el Ayuntamiento.

4.- Para la determinación del precio público por quioscos, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada la que realmente ocupe la construcción mas una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente servicio.

Artículo 8.-

1.- El pago de los precios públicos a los que se refiere el apartado 1' del artículo seis, se verificará por cada Empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo oficial.

2.- El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal durante el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

3.- La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el apartado primero del Artículo seis a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada Empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

4.- Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán con detalle de la facturación obtenida en el término municipal, así como de los cálculos realizados.

5.- Las cantidades que por los precios públicos hubiere de satisfacer Telefónica de España S.A., se consideran integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

6.- La comprobación e inspección de los elementos mencionados en este artículo, en orden a la cuantificación y pago del precio público que corresponda a cada Empresa explotadora de servicios de suministro, se llevarán a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 9.-

1.- El precio por los aprovechamientos especiales transitorios a que se refieren los apartados 2 c), 2 d) y 2 f) del artículo 1 de esta Ordenanza, se determinará en base a los términos de la licencia concedida sobre el tipo de aprovechamiento, magnitud de la ocupación y duración de la misma. Tal precio tiene carácter irreducible.

2.- El importe del precio a que se refiere el apartado anterior se ingresará, con la consideración de provisional, en la Caja Municipal o Entidad colaboradora. La justificación del ingreso será requisito necesario para la entrega de la licencia.

3.- Finalizado el aprovechamiento transitorio y a la vista de la duración y demás circunstancias reales del mismo, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del obligado al pago el ingreso de la diferencia que corresponda.

Artículo 10.-

Cuando por causas no imputables a los obligados al pago no se realice cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza o se realice en menor medida que la autorizada en la licencia, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS
POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº-117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48 y visto el estudio sobre el coste del servicio a que alude el art. 45.1 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MERCADO....., y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA Nº P-2

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y
UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DE LOS MERCADOS
MUNICIPALES

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones de los mercados municipales.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la utilización de las instalaciones de los mercados municipales.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con el hecho de obtener la concesión de utilización de las instalaciones de los mercados.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los titulares de las licencias para la utilización de las instalaciones.

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a).- Mercado de la Esperanza 755 pts./m²/mes
- b).- Mercado de Mejico 549 pts./m²/mes
- c).- Mercado de Puertochico 551 pts./m²/mes

GESTION

Artículo 6.-

1.- El pago del precio se realizará por meses anticipados con carácter irreducible.

2.- Cuando por causas no imputables a los titulares de las licencias no se utilicen las instalaciones, procederá la devolución del importe correspondiente, a solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen, en la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento de los Mercados de Abastos Municipales.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS
POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº-117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48 y visto el estudio sobre el coste del servicio a que alude el art. 45.1 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por
PRESTACION DE SERVICIOS CON UTILIZACION DE MAQUINARIA....., y la

aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

En el caso de que no se presente reclamaciones dentro del plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA N.º 3-P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS CON UTILIZACION DE CUALQUIER MAQUINA, APARATO O EFECTO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público, se basa en la utilización del servicio prestado con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 3.-

Están obligados al pago quien solicite, utilice o se beneficie el servicio prestado.

Artículo 4.-

La obligación de pagar este precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento. Este podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 5.-

La base de percepción se determinará en atención a:

- 1.- Personal empleado.
- 2.- Clase de máquina o aparato objeto de utilización particular.
- 3.- Duración del servicio prestado.

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Personal.-

-Por número y hora o fracción 1.500.- ptas.

b) Vehículos.-

-Pesados, cada uno por hora y fracción 15.000.- ptas.
 -Ligeros, cada uno por hora y fracción 10.000.- ptas.

c) Motobomba o electro-bomba.-

-Por hora y fracción 3.000.- ptas.

d) Por el uso de la máquina extractora de lodos y limpieza de alcantarillado o desagües, cada hora o fracción 15.000.- ptas.

e) Por el uso de la escala telescópica cada hora o fracción 10.000.- ptas.

f) Por el uso de la apisonadora de motor Diesel (siendo de cuenta del usuario el combustible, grasa, etc. y la posible reparación) 5.000.- ptas.

g) Escala remolcable, por hora y fracción 4.000.- ptas.

h) Piezas de manguera, por hora y fracción 1.000.- ptas.

i) Apertura de puertas 5.000.- ptas.

En todos los casos en que haya lugar se cobrará, además, el importe del material empleado.

Si el servicio prestado fuera del término municipal, a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa, se le aplicará un recargo del 100 %, así como un cargo de 40 ptas. por cada km. y el vehículo empleado en todo el recorrido, incluido el regreso.

Para la salida fuera del término municipal será imprescindible la autorización expresa del Alcalde.

Artículo 7.-

Estarán exentas las intervenciones que tengan carácter urgente y por único objetivo el salvamento de personas en peligro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1/1989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por LOS SERVICIOS DEL CAMPING MUNICIPAL DE BELLAVISTA..... y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín.

zo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación - en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta-entonces provisional.

ORDENANZA N.º 4 - P

PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS DEL CAMPING MUNICIPAL DE BELLAVISTA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las instalaciones del Camping Municipal de Bellavista y por la prestación de servicios en el mismo.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la utilización de las instalaciones del Camping y la prestación de servicios en el mismo por el Camping Municipal de Bellavista.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con el hecho de ocupar los bungalows o los terrenos con la instalación de tiendas particulares, automoviles, remolques, autobuses o cualesquiera otros vehículos, o de solicitar el correspondiente servicio.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago las personas que demanden la utilización de las instalaciones del Camping o la prestación de los servicios del mismo.

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
-Parcela Normal	850 Ptas./día
-Parcela Extra	1.300 "
-Tienda Familiar	300 "
-Tienda Mediana	250 "
-Tienda Pequeña	180 "
-Adultos	275 "
-Niño	225 "
-Caravana	310 "
-Autocaravana	400 "
-Coche	250 "
-Motocicleta	175 "
-Electricidad	230 "
-Bungalows (Julio-Agosto)	7.000 "
-Bungalows (Junio, Septiembre y Semana Santa) .	5.000 "
-Bungalows (Resto año)	50.000 Ptas./mes

GESTION

Artículo 6.-

1.- En la Administración del Camping, se irán registrando por orden de llegada todas las personas, vehículos, etc. haciéndose constar si ocuparán tiendas propias, parcelas municipales, bungalows, etc.

2.- Al cesar la utilización, se practicará la liquidación procedente, según la utilización realmente efectuada y los días de estancia. El importe de la liquidación será abonado en efectivo, extendiéndose el correspondiente recibo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público - por SERVICIOS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación - en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta-entonces provisional.

ORDENANZA N.º 5 - P

PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del Conservatorio Municipal de Musica.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación de los servicios de enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música o la expedición por éste de documentos relacionados con la misma.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con la matriculación de los alumnos admitidos en los cursos académicos o con la presentación de la solicitud de los documentos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los alumnos matriculados en los cursos impartidos por el Conservatorio y las personas que soliciten los documentos.

TARIFA

Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
a) Matrícula oficial: cada asignatura	5.000
b) Matrícula libre: cada asignatura	2.500
c) Por cada convalidación	2.500
d) Por cada compulsión	100
e) Por cada tarjeta de identidad	100
f) Por cada certificación académica	600

Artículo 6.-

Bonificaciones: los componentes de familia numerosa tendrán un descuento en los precios de matrícula, del 50%.

GESTION

Artículo 7.-

1.- Los alumnos admitidos en los Cursos del Conservatorio estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Tesorería Municipal, Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

2.- El precio por la expedición de documentos será pagado en la Caja del Conservatorio, en el momento de solicitar los mismos.

Artículo 8.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que los desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR
LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE DEPORTES..... y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA Nº 6 - P

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE DEPORTES

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación de servicios de las Escuelas Municipales de Deportes.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación de los servicios de enseñanza en cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Deportes.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con la matriculación de los alumnos admitidos en los cursos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los alumnos matriculados en los cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Deportes.

CUANTIA

Artículo 5.-

El importe de la matrícula para cada curso y Escuela será el siguiente:

Escuela de Fútbol

- Por gastos de matrícula, una sola vez
- Por cada curso

Escuela de Balonmano

-Importe de la matrícula del curso 3.000.- ptas.

Escuela de Atletismo

-Importe de la matrícula del curso 3.000.- ptas

Otras Escuelas

-Importe de la matrícula del curso 3.000.- ptas.

GESTION

Artículo 6.-

Los alumnos admitidos en los Cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Deportes, estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Tesorería Municipal, Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

Artículo 7.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por LOS SERVICIOS DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE DEPORTES y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el pla-

zo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación - en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta-entonces provisional.

ORDENANZA N.º 7 - P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE DEPORTES

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del Complejo Municipal de Deportes.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es el acceso de personas y vehículos al Complejo Municipal, el uso de las instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza en cursos dirigidos por el Complejo Municipal de Deportes.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace desde que se conceda el acceso o la utilización de instalaciones; o se formalice la matriculación en los cursos especificados en el apartado e) del artículo 5.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios ó actividades a que se refiere el artículo siguiente.

CUANTIA

Artículo 5.-

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

ACCESO DE PERSONAS A LA INSTALACION

a) Abono anual:

-Mayores de 18 años 1.500.- ptas.
 -De 14 a 18 años 1.000.- ptas.
 -De 5 a 14 años 750.- ptas.
 -Pensionistas y jubilados 1.000.- ptas.

b) Entrada diaria:

-Mayores de 18 años 100.- ptas.
 -De 5 a 17 años 50.- ptas.
 -Pensionistas y jubilados 50.- ptas.

ACCESO DE VEHICULOS

a) Abono anual 1.000.- ptas.
 b) Acceso diario por vehículo 25.- ptas.

ALQUILER DE INSTALACIONES

-Campo de futbol de hierba 3.900.- ptas. partido
 -Campo de futbol de tierra 2.200.- ptas. partido
 -Campo de rugby 3.900.- ptas. partido

-Pistas Polideportivas, sin luz	1.200.- ptas. hora
-Pistas Polideportivas, con luz	1.500.- ptas. hora
-Bolas, Petanca, Pasabolo	100.- ptas. hora/jugador
-Comedor Camping	100.- ptas. 1 1/2 horas
-Mini Golf	100.- ptas. persona/recorrido
-Pistas de Tenis de tierra batida	300.- ptas. hora/pista
-Pistas de Tenis de material poroso	150.- ptas. hora/pista
-Gimnasia-Recinto de musculación	750.- ptas. abono anual/pers.
-Gimnasia-Recinto de musculación	100.- ptas. persona/día
-Piscinas adultos	125.- ptas.
-Piscinas infantiles	75.- ptas.

PABELLON MUNICIPAL (Exterior)

-Hora entrenamiento, sin luz	3.500.- ptas.
-Hora entrenamiento, con luz	4.100.- ptas.
-Hora competición, sin luz	4.500.- ptas.
-Hora competición, con luz	5.100.- ptas.
-Actos extraordinarios	100.000.- ptas. (extradeportivos)

PABELLONES INTERIOR Y PATINAJE

-Hora entrenamiento, sin luz	2.000.- ptas.
-Hora entrenamiento, con luz	2.150.- ptas.
-Hora competición, sin luz	3.000.- ptas.
-Hora competición, con luz	3.150.- ptas.
-Actos extraordinarios	25.000.- ptas.

PABELLON FRONTON

-Hora individual	250.- ptas./persona
-Entrenamientos clubs, sin luz	2.000.- ptas./hora
-Entrenamientos Clubs, con luz	2.150.- ptas./hora
-Competiciones, sin luz	3.000.- ptas./hora
-Competiciones, con luz	3.150.- ptas./hora

INCREMENTOS Y REDUCCIONES**a) Incrementos en Pabellones:**

-Actividades con taquilla	15% sobre taquilla
-Actividades sin taquilla, n.º de espectadores sobre supuesto de 100 ptas./espectador	15% sobre estimación

b) Reducciones:

-Club División de Honor:	
-Competiciones con taquillaje	60% bonificación
-Entrenamientos	50% bonificación
-Clubs 1ª y 2ª División:	
-Competiciones con taquillaje	50% bonificación
-Entrenamientos	40% bonificación
-Ayuntamientos, Organismos Oficiales, Colegios, Asociaciones, etc.	40% bonificación

**TARIFAS DE ESCUELAS MUNICIPALES Y CURSOS DE VERANO
DIRIGIDOS POR EL COMPLEJO MUNICIPAL DE DEPORTES****a) Escuela de gimnasia rítmica:**

-Iniciación	15.300 Ptas.
-Tecnificación	17.700 "
-Precompetición	19.800 "
-Competición	22.200 "

b) Gimnasia de mantenimiento:

-Curso de 3 horas semanales (9 meses)	11.700 Ptas.
-Curso de 2 horas semanales (9 meses)	7.800 "

c) Escuela de patinaje:

-Nivel de iniciación	18.800 Ptas.
-Nivel de competición	20.000 "

d) Escuela de aikido:

-Curso de 3 horas semanales (9 meses)	8.000 Ptas
--	------------

e) Cursos de verano 89**NATACION:**

-Iniciación	3.300 Ptas.
-Preiniciación	4.565 "
-Perfeccionamiento	3.450 "

TENIS:

-Iniciación niños	4.800 Ptas.
-Iniciación adultos	6.300 "
-Perfeccionamiento	8.300 "

GESTION**Artículo 6.-**

El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto, o al solicitar la utilización de instalaciones. Los alumnos admitidos en los Cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Caja del Centro o Entidad Colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

Artículo 7.-

Si se causaren daños en las instalaciones, el Complejo será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.-

Cuando las causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

**ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR
LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA..... y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación - en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA N° 8-P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del servicio de suministro de agua por el servicio Municipalizado de Abastecimiento de agua y Saneamiento.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los usuarios del servicio que tengan formalizado contrato de suministro, o que, aún sin contrato, disfrute de agua potable.

TARIFAS

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

EPIGRAFE 1° Suministro de Agua

a) Servicio doméstico

Mínimo trimestral (40 m³) 1.482
Exceso, por metro cúbico 50

b) Servicio no doméstico

Mínimo trimestral (24 m³) 1.405
Exceso, por metro cúbico 55 (1)

(1) Cuando el consumo exceda de 24 m³ todo el consumo se facturará al precio de exceso

c) Los jubilados, pensionistas y demás personas cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional

Mínimo trimestral (15 m³) 556
Exceso, por metro cúbico 50

d) Familias numerosas

Mínimo trimestral (40 m³) 1482
Exceso, por metro cúbico (2)
(2) Primera categoría: Los 30 primeros m³ a 40 pts. m³. Los demás a 50 pts. m³.
Segunda categoría: Los 30 primeros m³ a 30 pts. m³. Los demás a 50 pts. m³

e) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalmente su condición legal

Mínimo trimestral (40 m³) 1482
Exceso, por metro cúbico 40

EPIGRAFE 2° Precios por otros conceptos.

- 1) Fianza: 5 Pts. por contrato nuevo
- 2) Contratos: Derechos por instalación e inspección, 8.691 pts
- 3) Emplames: Como cuota de enganche se factura por cada acometida 10.000 pts.
- 4) Acometidas: Se facturan de acuerdo con el sistema que establece el vigente Reglamento de Usuarios, en su artículo 30. Para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 30, se aplica el costo por metro lineal que se indica en el cuadro N° 1. Como contribución al sistema principal a que se refiere dicho artículo 30, se factura por cada acometida 17.855 pts.
- 5) Alquiler de contador: Se cobra 131 pts trimestrales por cada contador de hasta 13 m/m rigiendo para los de mayor calibre el cuadro N° 2.

GESTION

Artículo 6.-

1.- El pago del precio público regulado en esta Ordenanza se efectuará con periodicidad trimestral.

El SEMAS confeccionará los recibos trimestrales en función del consumo individualizado, y el usuario habrá de abonar este precio público a partir de la recepción o notificación del recibo.

2.- Este recibo podrá contener otros conceptos ajustados en su percepción al periodo de cobranza que se señale para el Abastecimiento de Agua por el Organismo Municipal competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el 12 de Diciembre de 1989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

CUADRO NÚMERO 1AGUA POTABLE (Derechos de Acometida)

AÑO 1.990

Coste m/lineal	80 Ø	100 Ø	150 Ø	200 Ø	250 Ø
Zona urbanizada Pavimento acera Tubería fibrocemento	5.365	5.983	7.614	10.610	12.691
Zona urbanizada Pavimento acera Tubería fundición	6.194	6.893	8.376	10.149	12.268
Zona urbanizada Pavimento calzada Tubería fibrocemento	4.496	5.123	6.754	9.750	11.832
Zona urbanizada Pavimento calzada Tubería fundición	5.325	6.033	7.516	9.289	11.409
Zona sin urbanizar Tubería fibrocemento	3.326	3.944	5.575	8.571	10.653
Zona sin urbanizar Tubería de fundición	4.155	4.854	6.337	8.110	10.230

CUADRO NÚMERO 2ALQUILER CONTADORES PARA 1.990

<u>DESDE CALIBRE</u>	<u>HASTA CALIBRE</u>	<u>IMPORTE AL TRIMESTRE</u>	<u>DESDE CALIBRE</u>	<u>HASTA CALIBRE</u>	<u>IMPORTE AL TRIMESTRE</u>
10	13	131	81	100	1.958
14	15	150	101	125	2.289
16	20	182	126	150	3.776
21	25	239	151	200	7.658
26	30	342	201	250	9.566
31	40	493	251	300	12.938
41	50	989	301	400	18.938
51	65	1.274	401	500	24.375
66	80	1.568			

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE PRECIOS PUBLICOS POR
LA UTILIZACION O EL APROVECHAMIENTO DEL
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

En uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artº-117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en su artº 48, y visto el informe técnico sobre valores de mercado a que se refiere el art 45.2 de la propia Ley, se acuerda el establecimiento del precio público por PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO..... y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mis-

mo en los términos que contiene el texto anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49-b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente acuerdo se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará también en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín. En el caso de que no se presenten reclamaciones dentro de plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA N.º 9 - P

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de Transporte Público Municipal.

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la utilización del transporte público del Servicio Municipal de Transportes Urbanos.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los usuarios del transporte público.

CUANTIA

Artículo 5.-

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	1.990	1.991
Billete ordinario	50 ptas.	55 ptas.
Bonobús 1 viaje	34 ptas.	35 ptas.
Billete de efectos	15 ptas.	15 ptas.
Pensionistas 1 viaje	5 ptas.	5 ptas.

IVA incluido en todas ellas.

-Tarifa para servicios de uso especial:

	TARIFA	IVA	TOTAL
1.990	4.300	260	4.560
1.991	4.600	275	4.875

NOTA:

Estas tarifas estan de acuerdo con lo aprobado para el trienio 1.989-91, por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Transportes, en su

sesión del 1-12-1.988, por el Ayuntamiento Pleno el 29-12-1.988 y autorizadas por Resolución de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto del 9 de Enero de 1.989.

GESTION

Artículo 6.-

La recaudación se llevará a efecto en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza fué aprobada por la Corporación el de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 3%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31-43 15

Imprime: (Art. Gráf. Quinzaños. Barreda Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003